Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Al-
garves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina,
duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el
conçejo, alcalde, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartagena, salud e
graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia
nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que como quiera que algunos
vezinos de la dicha çibdad quieren sacar por la mar algunos vinos e [illegible] e otras mercadurias e van a fletar [illegible] en el
puerto de la dicha çibdad, diz que non gelo consentis [illegible] lugar a que lo saquen [illegible] puerto de [illegible]
de lo fazer de fecho, en lo qual diz que la dicha çibdad e vezinos della resçiben grand agravio e daño e por su parte nos fue supli-
cado e pedido por merçed que sobrello proveyesemos mandandoles dar nuestra carta para vos [illegible] costumbres [illegible] a los
vezinos de la dicha çibdad cargar por el dicho puerto quales quier mercadurias e otras cosas que ellos quisieren cargar como
la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta
para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por que vos mandamos que agora ni de aqui adelante [illegible] a los vezinos
de la dicha çibdad de Murçia [illegible] quales quier [illegible] por el puerto de la dicha çibdad de [illegible] siendo [illegible]
quales quier mercadurias e cosas que non sean vedadas [illegible] a vender [illegible] que quisieren [illegible]
les pongays embargo nin contrario alguno [illegible] e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra
merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos em-
plaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros
siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mos-
trare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de
Moron [illegible] dias del mes de julio año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e [illegible] años.

Jo. Epus Astoricen.

Johannes doctor

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Yo Alfonso del Marmol escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los
del su Consejo.

Para que [illegible] la çibdad de Cartagena [illegible] el puerto a los de Murçia [illegible]